

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN

Resolución No. 1437143 del día 16 de mayo de 2024
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1496485 del día 25 de abril del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por tipo de productor 1477604 del 03/22/2024, resuelto mediante la resolución 1412755 del 04/09/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la CL 22 J NO 107 58 IN 1, identificado con cuenta contrato 11032876, se calificaría como un usuario Residencial Estrato 3 con tres unidades residenciales independientes y ocupadas, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero; además le fue mencionado que:

En atención a su solicitud donde indica (...)

Fecha: _____
Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP) a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del líquido vital del agua cuenta 11032876 Señor **FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL** poder de representación que se anexa a la presente y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

1. Ordenar la anulación de las facturas anteriores y factura 129632959-8 del 04-01-2024 al 03-02-2024 por valor de \$78.630 con el cobro de tres (3) aseos en un (1) solo inmueble, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 2023551-4.
2. Realizar la devolución económica en efectivo desde la fecha que empezó a cobrar indebidamente dos (2) aseos de más por valor de \$78.630 cada mes, depósito económico que lo debe hacer a través de una entidad bancaria.
3. Volver a su estado original dejándola en un (1) solo aseo la cuenta 11032876 del inmueble de la calle 22 J No. 107-58
4. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar dobles aseos en un (1) solo inmueble, así mismo quienes lo autorizo a facturar aumentar más del 100% del valor económico cada mes, cobro desproporcionado denominada robo continuo.**
5. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
6. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 11032876 el valor indebido, fabricado por \$78.630 que no corresponden para el servicio de aseo.
7. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

HECHOS

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) empezó a facturar el aseo incluyendo dos (2) aseos de mas en un (1) solo inmueble, así mismo facturando mensualmente, cuando el aseo se paga es cada dos (2) meses y no cada mes

Expidió la factura 129632959-8 del 04-01- 2024 al 03-02-2024 por valor de \$78.630 con los siguientes cobros:

- > Servicio residencia \$92.506
- > Residenciales 3
- > Total aseo \$78.630

Valores indebidos, como va estar más exagerado el cobro de aseo donde NO se produce ningunos tonelajes, al comparar el valor del servicio fundamental de energía con el aseo está más costoso exagerado el aseo.

El valor de la factura de aseo como tal es una **INVASORA INTRUSA** en la factura del servicio público domicilio antes era en la factura del liquido vital del agua y ahora en el derecho fundamental de energía causando grandes perjuicios económicos a las familias que son usuarios (as) del servicio fundamental de energía, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía** al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura,

1. Por lo anterior solicitamos lo siguiente:

1.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 11032876 del inmueble de la calle 22 J No. 107-58 contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 contenidas en este derecho fundamental de petición.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le informa:

PRIMERO: A la fecha, la cuenta contrato se encuentra facturando tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, clasificadas como Residencial Estrato 3, por lo que no es procedente cobrar un solo servicio de aseo como pretende la usuaria, toda vez que la facturación del servicio se realiza por unidades independientes que existan en el predio; se aclara que esta prestadora no tiene ningún tipo de impacto en la prestación del servicio de Energía, por lo que no constituye en ningún tipo de intromisión o invasión a la facturación de Enel codensa el hecho de poseer facturación conjunta, situación esta que esta completamente respaldada normativamente así:

En desarrollo del precepto normativo y en lo que respecta a la facturación conjunta, los artículos 2.3.2.2.4.1.96., 3.6.2.3. y 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispusieron:

“ARTICULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo. Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

(Decreto 2981 de 2013, art. 97).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.3. Libertad de elección. Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.

Parágrafo 1o. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.

Parágrafo 2o. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

(Decreto 2668 de 1999, art. 3).”

“ARTÍCULO 2.3.6.2.4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

“Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios

"Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado."

SEGUNDO: *Como es de pleno conocimiento de la usuaria, los valores facturados no pueden ser devueltos o corregidos de acuerdo a su criterio, sino de acuerdo a lo que se logre evidenciar en visita técnica de verificación del predio, sin embargo, al no permitir la verificación se continúa facturando de manera normal correspondiente; teniendo en cuenta también, que según se valida mediante registro fotográfico del funcionario encargado de realizar la visita en el predio además existe una (1) unidad no residencial, tal y como puede evidenciarse en la siguiente imagen:*

TERCERO: *La cuenta contrato viene facturando tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas de acuerdo a censo de verificación realizado en fecha 11/01/2019, atendido por la usuaria Consuelo Velasquez, por lo que no se entiende a que se refiere la usuaria con volver la cuenta a su estado original, teniendo en cuenta que siempre se ha facturado con tres (3) unidades residenciales, igualmente, se realiza un barrido normativo del deber de reportar los cambios físicos en el predio así:*

Que de conformidad con lo estipulado en el concepto unificado 15 emitido por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliario en su numeral 2.10 aclara:

"(...)

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y sólo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar.

(...)"

Que sumado a lo anterior:

El artículo 155 de la ley 142 de 1994, establece en su inciso final que "Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos". Teniendo en cuenta que el artículo 154 establece que no son procedentes reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses, es claro que a la luz del inciso aquí mencionado el usuario debe cancelar la sumas que no son objeto de reclamación oportuna.

Que además de esto la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios también ha mencionado mediante los conceptos 194 DE 2005 y 352 de 2015 que cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa, lo anterior para el caso que nos ocupa se encuentra estipulado en nuestro contrato de condiciones uniformes en la cláusula 10 numerales 15 y 14, al igual que lo estipulado en el Artículo 2.3.2.2.4.2.109, del Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 2981 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior tal disposición no es contraria a la estipulación normativa de los cinco meses a los cuales el usuario tiene derecho a reclamar, ya que, esta norma no se podría leer fuera del marco legal colombiano, donde el Honorable Consejo de Estado aclaro que:

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Carga de la prueba”. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (Subraya y cursiva fuera del original)

Conforme lo anterior pese a que la norma aclare que el usuario puede reclamar contra facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas prestadoras de servicio públicos domiciliarios, No desconoce dicho normativo que de igual forma el usuario dentro de dicho periodo que le otorga la norma este exento de probar lo que reclama si no antes bien, con el fin de respetar el debido proceso constitucional, este debe probar aquello que pretende y la condición que reclama de lo contrario se estaría frente a un defecto procedimental, que haría nula cualquier decisión emitida.

CUARTO: *Como ya es bien sabido por la usuaria, el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá no corresponde a un servicio que el usuario contrate de manera libre y espontánea, sino que es manejado de acuerdo a licitación pública, que para el caso en concreto es la UAESP LP022017, mediante la cual se establece que el servicio de aseo para las localidades de Kennedy y Fontibón es prestado por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. por lo tanto no es procedente remitir ningún tipo de copia de autorización; teniendo en cuenta lo anterior también se reitera la definición de unidad residencial y unidad independiente así:*

Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.

Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.

QUINTO: *Como ya fue expuesto, la única manera de realizar modificaciones en cuanto a clasificación y posterior facturación del servicio de aseo es mediante visita técnica de verificación, por cuanto no puede esta prestadora realizar las modificaciones que requiera la usuaria de acuerdo a su criterio, sino que se debe tener en cuenta la normatividad vigente para el caso.*

SEXTO: *Nuevamente, se reitera que la facturación correspondiente se da en razón a las características del predio, los días facturados y el volumen de producción de residuos correspondiente, por lo que no es cierto que el servicio de aseo haya incrementado en los porcentajes que la usuaria manifiesta, información que puede validarse a través de la siguiente imagen:*

De acuerdo a lo anterior, es importante también aclarar lo siguiente en cuanto a materia de marco tarifario se refiere:

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39 .

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015 (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018 ., la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018 modificado por el Decreto 345 de 2020 (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342 de 2023 (se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018 , y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpia.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado

SEPTIMO: Se reitera lo indicado en el apartado QUINTO.
(...)"

El anterior acto administrativo se entendió notificado Aviso el 19/04/2024

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 25/04/2024 interpone de forma Oportuna e irrespetuosa el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS actúa en calidad de “representación” sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario FABIAN ALCIDES ALVAREZ GIL (*propiamente otorgado ante notario conforme lo estipula el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y 2156 del Código Civil*), que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario a pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 11032876 Señor **FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL**, como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1412755 del 09-04-2024 expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado día 18 de abril de 2024 para que revoque anule modifique referente al derecho fundamental de petición del 22 de marzo de 2024, interponemos este recurso por cobros Inconstitucional, ilegal, indebidos, arbitrarios, fraudulentos, llevándose de contera los articulo 146, 147, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A Del código penal por los siguientes hechos:

HECHOS

Cuando el señor **FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL** usuaría pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 11032876 recibió un cobro de mas en aseo de alteración de tarifa en la factura 129632959-8 del 04-01-2024 al 03-02-2024 por valor de \$78.630 con el cobro de tres (3) aseos en un (1) solo inmueble, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 2023551-4.

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del usuario a pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 11032876 Señor **FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL** y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 interpusimos un derecho fundamental de petición en **CIUDAD LIMPIA al ser una INVASORA, INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía para que resuelva de **fondo, clara y precisa** sobre lo siguiente:

1. Ordenar la anulación de las facturas anteriores y factura 129632959-8 del 04-01-2024 al 03-02-2024 por valor de \$78.630 con el cobro de tres (3) aseos en un (1) solo inmueble, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura del derecho fundamental de energía cuenta 2023551-4.
2. Realizar la devolución económica en efectivo desde la fecha que empezó a cobrar indebidamente dos (2) aseos de más por valor de \$78.630 cada mes, depósito económico que lo debe hacer a través de una entidad bancaria.
3. Volver a su estado original dejándola en un (1) solo aseo la cuenta 11032876 del inmueble de la calle 22 J No. 107-58
4. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizo a Ciudad Limpia a facturar dobles aseos en un (1) solo inmueble, así mismo quienes lo autorizo a facturar aumentar más del 100% del valor económico cada mes, cobro desproporcionado denominada robo continuo.**
5. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
6. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 11032876 el valor indebido, fabricado por \$78.630 que no corresponden para el servicio de aseo.
7. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

A SUS CONSIDERACIONES INCONSTITUCIONALES, ILEGALES TEMERARIAS

En respuesta al derecho de petición el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, expidió el Oficio 1412755 del 09-03-2024, de falacia, yerros, incurrió en omisión, negligencia en resolver en debida forma, desviando el objetivo del derecho de petición,

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, expidió el Oficio 1412755 del 09-04-2024, dice (.....), el 26 de marzo de 2024 donde participo el visitador Juan Camilo Tabares colaborador de ciudad limpia se dejo constancia de visita (....)",

Lo expuesto, mencionado por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA ciudad limpia de la INVASORA, INTRUSA en la factura de la cuenta 11032876, es improcedente, inconstitucional, ilegal, de falacia indebida, arbitrario fraudulento, temerario

PETICIONES CONSTITUCIONALES JURÍDICAS.

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del usuario pero del liquido vital del Agua Acueducto de la cuenta 11032876 Señor FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL, jamás nunca le solicitamos ninguna visita a ciudad limpia, que fue hacer su visitador Juan Camilo Tabares al inmueble que usted menciona, al parecer lo adiestraron, domesticando a sus cómplices para realizar procedimientos contrarios a la constitución, la ley quien de forma temeraria inconstitucional, ilegal pretendió entrar a la propiedad privada volando el estado social de derecho, llevándose de contera los artículos 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

El CDCSSP en el numeral cinco (5) le solicitamos lo siguiente: "Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia no se permite ningún ingreso al inmueble, por violación y vulneración de los derechos humanos y fundamentales art. 15, 51 de la constitución política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000".

De donde se inventaron su tal visita, que bestialidad, torpeza del señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, ante la INVASORA, INTRUSA ciudad limpia se interpuso fue y es un derecho fundamental de petición, jamás nunca se le solicito su tal vista, la INVASORA, INTRUSA ciudad limpia NO es familiar, ni es nada Señor FABIÁN ALCIDES ÁLVAREZ GIL para que pretenda que la invite a visita para que interprete un derecho fundamental de petición por cobros fraudulentos arbitrarios indebidos inconstitucionales, ilegales en la cuenta 11032876 que es del liquido vital del agua, de un tal visita.

Que fue hacer el personaje Juan Camilo Tabares al inmueble de la propiedad privada, quien fue capacitado para pretender realizar violación a la propiedad priva, no conforme la INVASORA, INTRUSA Ciudad Limpia con el robo continuo realizado a través de la factura de la cuenta 11032876 que es del liquido vital del agua, envió a un cómplice a realizar violación de la propiedad privada, perjudicando económicamente y demás perjuicios gravísimos a la familia

Como se le ocurre tal bestialidad de referenciar disque usuaria, usuario en aseo recuerde Ciudad Limpia y sus colaboradores (as) señores HERBERT KALLMANN GARCÍA, Juan Camilo Tabares que ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, nunca es usuario (a) de aseo, por cuanto el mugre se desecha, se vota, se destruye, se elimina, ciudad limpia es una INVASORA INTRUSA en las facturas del servicio público en esta cuenta de la factura servicio del derecho fundamental de energía

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA manda un mamotreto de hojas que no sabemos a qué se refiere, por cuanto nuestra petición es constitucional, jurídica es clara concisa

Los usuarios (as) son únicamente en los servicios públicos domiciliarios que se utilizan y son de energía Gas Domiciliario, internet, teléfono fijo celular y el liquido vital del agua Acueducto Alcantarillado en este caso en la cuenta energía,

Lo que demuestra, prueba la mala fe para gestionar un proceso constitucional, jurídico que el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA pretende distorsionar la petición que es clara y concisa con sus mafiosas visitas que jamás nunca se ha han solicitado ni se les solicitaran con la que han engañado a miles de ciudadanos (as) con el objetivo de generar un ROBO extorsivo continuo a través de una factura.

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, dicen "(...), contratos "(...)".

Lo expuesto y mencionado por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA es improcedente, inconstitucional, ilegal, falso arbitrario, indebido por lo siguiente:

En servicios públicos domiciliarios NO existen ningunos contratos, por ser derechos fundamentales,

Artículo 148 de la ley 142 de 1994 "no está obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura NO se altera la estructura (negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a su improcedencia al referencia su tal oficio 1077 de 2015 que este corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, que el oficio 1077 de 2015 NO corresponde a la ningún reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejercicio de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

En cuanto a los oficios que menciona también el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA tales como oficio 27 de 2018, 2981 de 2013, 2668 de 1999, 194 de 2005, 15, 720 de 2015, 151 de 2001, 271 de 2003, 233, 247 de 2003, 236 de 2003, 720 de 2015, estos oficios son atípicos, inconstitucionales, ilegales indebidos, realizadas por corrupción administrativa dictados sin los requisitos de la participación jurídica de los CDCSSP, por lo que es improcedente que la relaciones un proceso constitucional jurídico

La constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, dañificadas en este caso en el cobro arbitrario, indebido en aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995. El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omita, retarde, rehusé o denieque un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto publico de su competencia (..) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mininos mensuales vigentes e intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta, (subrayado fuera de texto).

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

El CDCSSP de manera atentada le sugiere al representante legal de ciudad limpia al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA para que cuando expida un oficio no mencione bestialidades, brutalidades falacias, verros estudie, capacite lea verifique, la constitución, ley se servicios públicos domiciliarios 142 de 1994, Sentencias y los articulos 316, 136 A del Código Penal Colombiano, el desconocer la ley no lo exonera de su responsabilidad

Ciudad limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) empezó a facturar el aseo incluyendo dos (2) aseos de mas en un (1) solo inmueble. así mismo facturando mensualmente, cuando el aseo se paga es cada dos (2) meses y no cada mes

Expidió la factura 129632959-8 del 04-01- 2024 al 03-02-2024 por valor de \$78.630 con los siguientes cobros:

- > Servicio residencia \$92.506
- > Residenciales 3
- > Total aseo \$78.630

Valores indebidos, como va estar más exagerado el cobro de aseo donde NO se produce ningunos tonelajes, al comparar el valor del servicio fundamental de energía con el aseo está más costoso exagerado el aseo.

El valor de la factura de aseo como tal es una **INVASORA INTRUSA** en la factura del servicio público domicilio antes era en la factura del liquido vital del agua y ahora en el derecho fundamental de energía causando grandes perjuicios económicos a las familias que son usuarios (as) del servicio fundamental de energía, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, **obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA** en la factura,

1. Por lo anterior solicitamos y reiteramos lo siguiente:

1.1 Revocar, anular modificar el oficio el Oficio 1412755 del 09-04-2024, por cobros Inconstitucional, ilegal, arbitrario, indebido, temerario llevándose de contera los artículos 146, 147, 148, 150 de la Ley 142 de 1994, 316, 316 A Del código penal.

1.2 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 11032876 del inmueble de la calle 22 J No. 107-58 contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 contenidas en el derecho fundamental de petición y reiteradas en este recurso.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Arts. 15, 23, 51, 92, 365, de la Constitución Política, 11.9, 64, 146, 147 del parágrafo, artículos 150, 155 de la ley 142/1994, 316, 316 del Código penal

Artículo 41 ley 1437/2011 corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluir las (Negrilla fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1496485 de 25/04/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 14/05/2024 y donde participó el funcionario JUAN TABARES, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que la cuenta contrato 11032876 corresponde a un suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 2023551, el cual se encuentra ubicado en un predio de dos pisos con fachada en pañete, el cual después de varias visitas realizadas los 9, 10 y 14 de mayo de 2024, pero no fue posible encontrar al usuario o suscriptor del servicio, así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se

tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas.

Que para atender el libelo de las pretensiones del presente recurso no está de más reiterar lo ya resuelto por esta prestadora en la reclamación inicial acogiéndonos al total de lo allí resuelto que resuelve de manera clara, coherente y de fondo la petición del reclamante, no sin advertir que la presente posee vicios de procedimiento para considerarse como procedente sin embargo, tal consideración la dejaremos al superior funcional toda vez que consideramos que el aquí allegado "comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos" incurre en falacias de derecho e incluso no adjunta los requisitos como son las representación o poderes especiales respectivos debidamente autenticados, igualmente como lo aclara la norma al existir un mandato y por ende un mandatario y un mandante, este último debe ser informado de lo aquí resuelto.

PRIMERO: Que el derecho de petición y el presente recurso hablan inicialmente de "protección" al líquido vital; lo cual no es entendible ya que; el servicio público de aseo no posee a la fecha relación algún con la facturación del servicio de agua (acueducto) y alcantarillado.

SEGUNDO: Que como se mencionó y demostró en la **reclamación** inicial no se procederá anular cobros efectuados del servicio ya que; los mismos corresponden al valor del servicio para un suscriptor clasificado como Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, que dicho lo anterior nuevamente procedemos a citar los cobros realizados en los últimos cinco meses:

Estado Cuenta: 11032876

Nombre: CONSUELO VELASQUEZ

Ciclo: E-15

Dirección : CL 22 J NO 107 58 IN 1

Detalle Aseo

Periodo	Ciclo	Factura	Clase de Uso	Metros	UR	UNR	UR D	Unr D	Estrato	Den	% Part	Frec Rec	Frec Bar	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias	Fecha fact
2312	E-15	122127472	Residencial Estrato 3	0,0000	3	0	0	0	3	0,00	3	3	3	04/11/2023	03/12/2023	30	19/12/2023
2401	E-15	124138009	Residencial Estrato 3	0,0000	3	0	0	0	3	0,00	3	3	3	04/12/2023	03/01/2024	31	19/01/2024
2402	E-15	126246595	Residencial Estrato 3	0,0000	3	0	0	0	3	0,00	3	3	3	04/01/2024	03/02/2024	31	16/02/2024
2403	E-15	128329326	Residencial Estrato 3	0,0000	3	0	0	0	3	0,00	3	3	3	04/02/2024	03/03/2024	29	16/03/2024
2404	E-15	130482778	Residencial Estrato 3	0,0000	3	0	0	0	3	0,00	3	3	3	04/03/2024	03/04/2024	31	18/04/2024

Detalle Facturación

Periodo	Sec	Factura	Fecha Fact	Edad	Vig Res	Vig Comerc	Subsidio	Aporte	Nota Debito	Nota Credito	Int Mora	Financiación	Serv Espec	Otros	Total
2312	1	122127472	19/12/2023	0	84,902.90	0,00	-12,735.40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72,170.00
2401	1	124138009	19/01/2024	0	85,786.99	0,00	-12,868.09	0,00	1,239.84	-224.13	23.58	0,00	0,00	0,00	73,960.00
2402	1	126246595	16/02/2024	0	92,504.82	0,00	-13,875.74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	78,630.00
2403	1	128329326	16/03/2024	0	91,540.28	0,00	-13,731.08	0,00	0,00	0,00	12.83	0,00	0,00	0,00	77,820.00
2404	1	130482778	18/04/2024	1	92,585.18	0,00	-13,887.83	0,00	0,00	0,00	393.98	0,00	0,00	0,00	156,910.00

Que dichos cobros como se evidencian poseen los costos correspondientes al respectivo suscriptor en aplicación de la metodología tarifaria vigente.

Concepto unificado número 10 de 2009, actualizado el 07 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"(...)

De otro lado, y para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que, siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, ha de decirse que en materia del servicio público domiciliario de aseo, la regla general indica que por cada inmueble debe haber un solo ejercicio de facturación que se corresponda con el único contrato que exista para él mismo.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción cuando en un mismo inmueble existen diversas unidades independientes productoras de residuos, caso en el cual a cada una de ellas se le da tratamiento de suscriptor, por lo que en dichos casos resulta válido que se facture de forma individual por cada una de ellas.

En efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se usan los conceptos de unidades habitacionales y unidades independientes, los cuales se encuentran contenidos en los numerales 49 y 50 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que es una norma de superior jerarquía a las Resoluciones de la CRA y que debe leerse de forma armónica con estas. Dichos numerales, son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)

49. Unidad habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

50. Unidad independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria."

Entonces, si dentro de un mismo inmueble existen varias de estas unidades habitacionales y/o independientes, en las cuales se distinguen claramente los usuarios, por cuanto cada unidad genera sus propios residuos sólidos, el prestador del servicio de aseo podrá proceder a realizar la facturación por cada unidad, a pesar de que se trate de un solo inmueble. Para llegar a tal conclusión, el prestador puede hacer uso de mecanismos tales como visitas, constatación de la instalación individual de otros servicios públicos domiciliarios que cuenten con acometidas independientes, y cualquier otro que le permita establecer la existencia de más de una unidad habitacional en un mismo inmueble (...)"

TERCERO: No se efectuará ninguna devolución de saldos, ya que; no media prueba en contrario que implique si quiera la reconsideración del suscriptor.

CUARTO: Que la calificación que actualmente ostenta como se mencionó en la reclamación inicial corresponde a la calificación propiamente aplicada a la actividad comercial existente en el inmueble, por lo cual desconocer dicha situación iría en contravención de los principios constitucionales y de la ley 142 de 1994.

QUINTO: Como se mencionó la calificación se da desde periodos anteriores, frente a ello es pertinente aclarar que en el año 2019 se efectuó plan de actualización número 223241 al inmueble donde se encontró que, el predio corresponde a un suscriptor Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas lo anterior ya que, posee dos (2) unidades residencial independientes y ocupadas, y un local donde funciona un FRUVER sin embargo dicho local es menor a 20 metros cuadrados por lo cual se factura como otra unidad residencial.

Datos Básicos del Suscriptor

Cuenta Contrato EFC 2023551	Cuenta Contrato Aseo 11032876	Suscripción 11032876	Fecha Ingreso 12/02/2018	Ciclo E-15	Estado Activo
Nombre CONSUELO VELASQUEZ	Número Predial Nacional	Teléfono	Empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P	Alcaldía FONTIBON	
Dir. Pred. CL 22 J NO 107 58 IN 1	Estrato 3	Est. Punto 1	Servicio Servicio Aseo	Manzana 03	Lote 11
Dir. Envío CL 22 J NO 107 58 IN 1	Barrio VERSALLES FONTIBON	Uso Esp.	Tipo Fact. FACTURACION CONJUNTA	Tipo Población Urbano	Cobro Cobrar Servicio
Clase Uso 013	Residencial Estrato 3				
Empresa Facturación Conjunta ENEL-CODENSA					

Acta	Fecha Visita	Fuente	Orden Actualización	Diagnostico	Representante Nombre	Representante Cedula	Teléfono	Celular	Estrato	UR	UNR	UR Desocupadas	De
223241	11/01/2019	CENSO	5	UR (3); PISO 1: 1 UR INDER. PISO 2: 1 UR INDER. UNR (0); PISO 1: 1 UNR INDER. FRUTERÍA O FRUVER.	CONSUELO VELASQUEZ	3974305	4220680		3	3	0	0	0

SEXTO: En ningún procedimiento que tenga que ver con una actuación administrativa propiamente dicha y de la cual, para dictar una providencia o decisión con fuerza administrativa, se medie el “no ejercicio” del derecho de defensa y contradicción **por ende No** se efectuara ninguna actualización DEL SUSCRIPTOR sin prueba alguna.

SEPTIMO: No se emitirá facturas provisionales del servicio por valores que ni siquiera cobijan la metodología tarifa actual como tampoco obedece al consumo o promedio de los últimos cinco meses del servicio.

En continuidad y ara un poco más de especificidad jurídica en el presente caso, se le recuerda al recurrente, que los servicios públicos son todos aquellos que se encuentran definidos en el artículo 1 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Igualmente, el Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, el cual compilo el decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo", por ende, es claro que dicho decreto reglamentario igualmente aplica a lo concerniente para el servicio público de aseo.

Por último, respecto a sus manifestaciones y juicios de valor:

El CDCSSP de manera atentada le sugiere al representante legal de ciudad limpia, al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA para que cuando expida un oficio no mencione bestialidades, brutalidades, falacias, yerros, estudie, capacite, lea, verifique, la constitución, ley de servicios públicos domiciliarios 142 de 1994, Sentencias y los artículos 316, 136 A del Código Penal Colombiano, el desconocer la ley no lo exonera de su responsabilidad

Le recordamos que al tenor del artículo 23 constitucional, dado en la ley estatutaria ley 1755 de 2015, aclara que toda petición debe ser respetuosa, por lo cual le agradecemos al recurrente abstenerse de efectuar juicios de valor que van en contravía de la reputación de las personas. y/o funcionarios de la entidad.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 11032876 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Estrato 3 con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida.

Artículo Segundo: Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la CL 22 J NO 107 58 IN 1, e identificado con la cuenta contrato 11032876 como un usuario

Tip.Usuario
Residencial Estrato 3

Estrato
3 - Medio

m³
No Aforado

Und.Res
3

Und.NoRes
0

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, y en consecuencia, copia de lo actuado será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de dicho recurso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **16 de mayo de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO

BOGOTÁ D.C., 24 de mayo del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: CL 22 J NO 107 58 IN 1

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO : NOTIFICACION No. 1437143 del día 16 de mayo del año 2024
CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 11032876

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1496485 del día 25 de abril del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1437143 del día 16 de mayo del 2024, donde se estableció que se concede el recurso se apelación y en consecuencia, copia de lo actuado será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el trámite de la apelación. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en en la dirección de correspondencia, haciendole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____del año 20__.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: _____

Número de Cédula: _____ de _____ Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>